



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PATRICIA ALEJANDRA ROJAS MORALES contra HERNÁN DARIO AYA BARAJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01311-00**<sup>1</sup>

Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada en escrito que antecede, se requiere a la parte demandante para que aclare su solicitud teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del CST que reza “*el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte*”, por lo que resulta improcedente decretar la cautela en el porcentaje peticionado.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac93b3fabb45f2b61baf79d1fe5c696a265e2891cfe46d87d8770a3e3525388**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO DE VIVIENDA ECOHAUSE – PROPIEDAD HORIZONTAL contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01318-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 1° de agosto del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: alléguese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del CONJUNTO DE VIVIENDA ECOHAUSE – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprendía que de fecha anual 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc74e37e1c462a17cfb78725dcfd062700412762afa6fa223a0825c378ec8e1e**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra TONNIS MIGUEL SENA ASSIS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01369-00**<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **TONNIS MIGUEL SENA ASSIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.628. Ofíciense a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$25.200.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**2.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **TONNIS MIGUEL SENA ASSIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.628, en **NEQUI S.A.** y **DAVIPLATA** (Depósito de dinero electrónico del Banco Davivienda Colombia S.A.).

Ofíciense a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$25'200.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd241a6f5115f8e7df393121c06988fc77c4ad0432fc4ae3b5b2a1a7f4c6438**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra TONNIS MIGUEL SENA ASSIS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01369-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con NIT. 860.051.894-6, en contra de **TONNIS MIGUEL SENA ASSIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.628, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré–<sup>2</sup>.

a) QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE \$15.645.621.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 23177524.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -16 de junio 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE \$1.780.329.oo, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.582.425 y T.P 285.135 del C.S. de la J, como representante legal de la sociedad **COLSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.113.181-9 en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d05a11f601363ceeebf27308eca1db636f6d749d74573723442ae728febe8a4**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ELVER JIMÉNEZ ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01370-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 204119041220**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamientos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.)

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 16 de agosto 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f030fb42e1e3face3bd5542c720948f9789334a9517ecf586d61bb7cb112a387**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ contra MARÍA CAMILA ARROYO HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01371-00**<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Adecue el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el art. 206 del C.G. del P, según el cual “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...).” Por lo tanto, formúlese en debida forma el juramento estimatorio, realizando la apreciación de los perjuicios irrogados en las pretensiones de la demanda, discriminándolos cada uno por el concepto pretendido, y estimándolos razonadamente bajo juramento, como lo prescribe la norma aludida, en concordancia con el artículo 1613 del Código Civil.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c1737db56d8b615507c13abfd98c03d4fdb4ffed90ab7e66071dd47bbd4e**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA S.A.S., contra CARLOS ALBERTO ALVAREZ ARROYAVE. Exp. 11001-41-89-039-2023-01372-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que excede el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **CARLOS ALBERTO ALVAREZ ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.484, en CASUR.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CARLOS ALBERTO ALVAREZ ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.484, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciense al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Trámítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690203c6778d6aabf3fe3cb46884cd8c0ba1530949cda43157b71cb20c405d53**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA S.A.S., contra CARLOS ALBERTO ALVAREZ ARROYAVE. Exp. 11001-41-89-039-2023-01372-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.191.016-4, en contra de **CARLOS ALBERTO ALVAREZ ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.484, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré<sup>3</sup>:

a) DIEZ MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$10'103.669.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1008487.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 28 de julio del año 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE \$1'238.905.00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 1008487.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.856 y de tarjeta profesional No. 325.474 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., a la cual le fue conferido poder por parte de la apoderada especial de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., misma a quien le fue otorgado endoso en procuración por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e90eb7f0641c950f6900ed9b43d57a48294e1a08f05652ef6ff999ac42e60b**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSER” contra PEDRO ENRIQUE MENDOZA TORRES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01373-00**<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Aporte el historial de pagos actual (Plan de amortización de crédito) respecto del pagaré base de recaudo, estándose a lo dispuesto en el tenor literal del título valor base de la ejecución, donde se discrimine el monto de cada una de las cuotas que debió cumplir el deudor tanto por capital, como por intereses moratorios, así como del capital pendiente por cancelar.

3.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días (Art. 85 del C.G. del P.).

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a78839071b263f03997966ad8c7c7fadb4d3838c5527284696444fa1ea023dc

Documento generado en 14/08/2023 07:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BAN100 S.A Y/O BANCIEN antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra GLORIA YASMYN ZORRO ZATOBA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01374-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder pues nótese que el anexo 1 que alude contener dicho poder se encuentra en blanco.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7c0e0b7bae7ceab90145483161b068a055c47c014d5445461c677c48e77097**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A., contra FREDY ALEXANDER NOSSA DUARTE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01375-00**<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devenga la parte demandada **FREDY ALEXANDER NOSSA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 81.740.188, como empleado de ALIANZA TEMPORALES S.A.S. Ofíciense al pagador, limitando la medida a la suma de \$28'000.000.oo m/cte.

Trámítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d847410e7d198ad95af1051f5fb07d85c5e79a5d256a259eabb5895ff9024**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A., contra FREDY ALEXANDER NOSSA DUARTE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01375-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, identificada con NIT. 901.383.474-9, en contra de **FREDY ALEXANDER NOSSA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 81.740.188, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré<sup>-2</sup>.

a) DIECISIETE MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$17.025.772.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 22894059.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -3 de agosto 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE \$1.865.514.oo, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129.978. en los términos y para los efectos del poder conferido a **AECSA S.A.**, identificada con NIT 830.059.718-5.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87aa39a55f5fded369ed73debc6be926b0602b4915a93c9f71a756a06f04344b

Documento generado en 14/08/2023 07:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BAN100 S.A Y/O BANCIEN antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra ANGELA MARIA RUBIANO ZUÑIGA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01376-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ef746e64ae4f87433f3a8906d3898a182b72c9450b13d53e6013b37bfd18f**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra CARLOS ANDRES LINEROS PRIETO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01377-00**<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que excede el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devenga la parte demandada **CARLOS ANDRES LINEROS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.129, como empleado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Ofíciense al pagador, limitando la medida a la suma de \$28'600.000.oo m/cte.

Trámítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaría,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3168655362ee8f08a29ab5337a690f6ad50b5a2a61a7449e3bf523adf2b60488**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra CARLOS ANDRES LINEROS PRIETO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01377-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con NIT. 860.035.827-5, en contra de **CARLOS ANDRES LINEROS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.129, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré<sup>2</sup>.

a) DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$16.361,488.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 5235773018727337.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -3 de agosto 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS PESOS M/CTE. \$1,266,172.00, por concepto de intereses de plazo causados.

d) UN MILLON QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$1,511,524.00, por concepto de intereses moratorios.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.619 y T.P 34.457 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaría,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8aaba2d0672cefaa3033f859e25e9de60562477a01c45376d8258347fbfcbb1**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BAN100 S.A Y/O BANCIEN antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra MIGUEL ANGEL BUITRAGO SERRATO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01378-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto 2023.**  
La secretaría,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7b35f93bda8fe32bbb0b628ee63c617caf3dbb357e0c2252b954c704133f1**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., contra JOSE MANUEL ORTEGA SANJUAN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01380-00**<sup>1</sup>.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subraya el Despacho), es decir, que, en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como “**PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No.**”, sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por el demandado **JOSE MANUEL ORTEGA SANJUAN**, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

*“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii)

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado "**PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No.**" no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por la parte demandada en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido **JOSE MANUEL ORTEGA SANJUAN** suscriptor del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**2.-DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaría,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0eb2ee620272ecb8efe9bf2ed82d7ec81a9dc4002bce84dbcfc570b6d764c5f

Documento generado en 14/08/2023 07:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de DEISY JOHANA ESPEJO MARIÑO contra JOSE MIGUEL PIMENTO PEDRAZA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01381-00**<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF el título valor base de la acción por ambas caras –letra de cambio -, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital, nótese que no es legible el reverso del título aportado para el recaudo ejecutivo (Art. 422 del C.G.P.).

2.- Aclare o excluya las pretensiones correspondientes a intereses de plazo teniendo en cuenta que los mismos no fueron pactados en el título aportado para el recaudo ejecutivo (num. 4º artículo 82 del C.G. del P.).

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07574968b4e7c9c97a592fe6bb52781a8c369046bbd538e76f3f9071316af0fd

Documento generado en 14/08/2023 07:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR - COOPMAR contra YISAAC HERRERA BELTRÁN. Exp. 11001-41-89-039-2023-01382-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR - COOPMAR** identificada con NIT. 900.241.611-9 en contra de **YISAAC HERRERA BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.499.458, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$2'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 19986.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible –31 de octubre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **YÉSICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.046.119 y de tarjeta profesional No. 265.709 del C.S.J., en los términos para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaría,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88f0b4054775eb5e035d0dbdbc3947788766a4506a398b059072b62f79595cc**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra MARIA EDDA MILLAN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01383-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **MARIA EDDA MILLAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.415.692. Ofíciense a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$10.200.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Trámítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese<sup>2</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c06e6bf62c1947c281a692d2e0edc1d51f814a084d3efc52a706c5e063e108**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra MARIA EDDA MILLAN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01383-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, identificada con NIT. 830.138.303-1, en contra de **MARIA EDDA MILLAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.415.692, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré<sup>2</sup>.

a) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE \$6.812.536.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 5 de enero de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -6 de enero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.256.428 y T.P 213.323 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese<sup>4</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6200ee3e8f8a2f07891f4d251fe755514b626d37f0ae00afee205b2dba9bfbee**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA contra GEOTECNIA & CIMENTACIONES S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01384-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF la factura No. **ESFC No. 3194** pretendida en ejecución de manera clara y legible.

2.- Acredítense el respectivo envío y/o aceptación de la factura electrónica de venta No. **ESFC No. 3194**, la cual pretende su ejecución, de manera clara y legible.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc34929c6879768b05fe6fdf67f6318802e6263f51e76de55fed0f585f2bd05f

Documento generado en 14/08/2023 07:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" contra MEZA MARTINEZ LICETH. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01385-00**<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Indique el domicilio de la parte demandada, obsérvese que no se encuentra cumplida tal exigencia procesal en el libelo genitor. (Numeral 2º Artículo del Código General del Proceso).

2.- Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el título valor aportado para el recaudo ejecutivo -pagaré- no fue pactado en cuotas; además, del tenor literal del título se desprende que la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al 1º de octubre de 2016, por lo que resulta improcedente pretender el cobro de instalamientos causados con posterioridad a esa data. (num. 4º art. 82 C.G. del P).

3.- Excluya las pretensiones correspondientes a intereses de plazo, toda vez que dicho concepto no fue pactado en el título valor -pagaré- báculo de la acción, además, la fecha de diligenciamiento corresponde a la misma data de vencimiento de la obligación, de modo que, resulta improcedente el cobro de intereses corrientes causados entre 1º de octubre de 2016 y 31 de marzo de 2020 (num. 4º art. 82 ibidem)

4.- Aclare la pretensión correspondiente a intereses moratorios sobre el capital vencido, teniendo en cuenta que el cobro de los mismos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8589ab38fb6a117b196936943cc292277f06bddf48a602064628f7f5b41b0823**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra FERNEY DAVID YEPEZ RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01388-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 40% sobre la mesada pensional y demás emolumentos que devengue la parte demandada sobre **FERNEY DAVID YEPEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.716.832, en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.

Ofíciense al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'400.000.oo m/cte.

Trámítense el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 20233.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0617d8dbded56bf0afb757ec154d86a5a5b6b2c384ec61ff29b62233c68d6659**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra FERNEY DAVID YEPEZ RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01388-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** identificado con NIT. 900.377.443-2, en contra de **FERNEY DAVID YEPEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.716.832, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-.<sup>3</sup>:

a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE \$1'835.309.oo, por concepto de 27 cuotas causadas desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de abril del año 2012 contenidas en el pagaré No. 21598.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS ONVENTA Y UN PESOS M/CTE \$370.591.oo., por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.130 y de tarjeta profesional No. 161.276 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c394c239209d1e8613f5c7a9cdc4a6fc4ae6ed52754ac30ffd2c95fe45141c**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JENNY MARCELA RUIZ DUARTE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01389-00**<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que excede el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devenga la parte demandada **JENNY MARCELA RUIZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.734.098, como empleada de la IBM ISSC. Ofíciase al pagador, limitando la medida a la suma de \$42'000.000.oo m/cte.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **JENNY MARCELA RUIZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.734.098. Ofíciase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$42.000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4c1202e4d239e50ecd345492726e22f0a30be8b9b8555efa485b37007d59fffb

Documento generado en 14/08/2023 07:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de FUNDACIÓN CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON contra BODEGA EL OUTLET DEL HOGAR BOH S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-01298-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 1° de agosto del año 2023, toda vez que si bien se presentó escrito de subsanación le mismo no acató lo dispuesto en el auto mencionado, yerros tales como: acreditarse en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada pues allegó certificado de envío, tampoco acreditó de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621, el requisito de procedibilidad, ya que si bien solicitó en el escrito de subsanación medidas cautelares nótese que las mismas no son propias de este tipo de procesos de conformidad con lo reglado en el artículo 590 del C.G. P., y no aportó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, además de allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder.

Razones por las que a la demanda no puede darse el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632837937507e256c4a0b03f44bd4b0d5c91ff429ac848d9c881829c21a08927

Documento generado en 14/08/2023 07:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSER contra LEONARDO ANTONIO GARCIA ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01294-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 25 de julio del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debía coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder y, no aportó al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSER no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto 2023.**

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: 86053b2cdbffb35f8ab58bda29618e56f9003d6386f6d511efdda46d05986c55

Documento generado en 14/08/2023 07:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DE VESTIDO – COOVESTIDO contra ROCEMARI PINTO OSPINO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01296-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 1° de agosto del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debía coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder y, no aportó al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSER no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **375074438cabdc7acbfa10ad93274086320311c8c8376250257349bf1dec9f7d**

Documento generado en 14/08/2023 07:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JENNY MARCELA RUIZ DUARTE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01389-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de **JENNY MARCELA RUIZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.734.098, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré<sup>2</sup>.

a) VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. \$27.276.079.oo, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2D928984.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de agosto 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$1.570.520.oo, por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dcb6fcdaacc67e0c2b0c3ed608313308653847b0afc3b631cc01238f1160c4b**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MARIELA ALFONSO DE MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01390-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que excede el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **MARIELA ALFONSO DE MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.896.189, en el INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MARIELA ALFONSO DE MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.896.189, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciense al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Trámítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca85041ecbfe09d3617aa85fd345e90c1d10039b936767b49e39849dda3440a**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MARIELA ALFONSO DE MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01390-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. 890.300.279-4, en contra de **MARIELA ALFONSO DE MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.896.189, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE \$37'990.762.94, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número con etiqueta 2K829155.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE \$1'520.992.00, por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 089 **hoy** 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506b9c65b202f7ba2513287410ae5ba7aea02a96fc097c440aca91974fa25953

Documento generado en 14/08/2023 07:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra CLARETH MARTINEZ SERPA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01391-00**<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclare los hechos y pretensiones del libelo, teniendo en cuenta que en el pagaré aportado para el recaudo ejecutivo se indicó como fecha de vencimiento de la obligación el 26 de febrero de 2023, sin embargo, pretende el pago de cuotas vencidas que se causaron en los meses de marzo y abril de 2023 (num. 4° y 5° artículo 82 del C.G. del P).

2.- Aporte el historial de pagos actual (Plan de amortización de crédito) respecto del pagaré base de recaudo, estándose a lo dispuesto en el tenor literal del título valor base de la ejecución, donde se discrimine el monto de cada una de las cuotas que debió cumplir el deudor tanto por capital, como por intereses moratorios, así como del capital pendiente por cancelar.

3.- Indique la dirección física de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad34b1b7402d931ea97eaa6eee3192ee49fe4de4ab35e4f8b576b9b5d6343db**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de DORA IMELDA MONROY DE GALEANO contra LUIS FERNANDO MONTAÑO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01392-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787e3520f75150d17d6e888d5f45350687b4bd5fe4bf654fef7587c3c3e0873**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra JONATHAN QUIROGA BAQUERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01393-00**<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que excede el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devenga la parte demandada **JONATHAN QUIROGA BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.015.324, como empleado de FREE MANAGEMENT S.A.S. Ofíciense al pagador, limitando la medida a la suma de \$35'600.000.oo m/cte.

Trámítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f626038e3daf993a37ac2b37c9e6e25cdf605c8a675c5a734f808017cb92fa8**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra JONATHAN QUIROGA BAQUERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01393-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con NIT. 860.035.827-5, en contra de **JONATHAN QUIROGA BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.015.324, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré<sup>2</sup>.

a) VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$21.774.808.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 2993112.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -20 de julio 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. \$2.005.353.00, por concepto de intereses de plazo causados.

d) DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE \$224.533.00, por concepto de intereses moratorios.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P 79.450 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e6a09b6b253caca94d532a81e95a70519158524de902a5748e797b3665af25

Documento generado en 14/08/2023 07:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVISTA III – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUISA FERNANDA GARCÍA MARÍN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01394-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S- 40762833**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **LUISA FERNANDA GARCÍA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.544.119. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 16 de agosto de 2023**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dcf65a142706eb31ddec859af40c32f5b36b5af2465c9b1963e86738d355aae

Documento generado en 14/08/2023 07:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVISTA III – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUISA FERNANDA GARCÍA MARÍN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01394-00<sup>2</sup>**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVISTA III – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 901.330.817-4, contra de **LUISA FERNANDA GARCÍA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.544.119, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción - cuotas de administración<sup>-3</sup>:

a) TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$3'610.076.00, por concepto de 17 cuotas de administración causadas desde el mes de marzo del año 2022 hasta el mes de julio del año 2023, respecto de local 405.

b) QUINCE MIL PESOS M/CTE \$15.000.00., por concepto de cuota de parqueadero motocicleta causada en el mes de octubre del año 2022.

c) CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$55.00000., por concepto de 10 cuotas comprendidas desde el mes de octubre del año 2022 hasta el mes de julio del año 2023.

d) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

e) CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE \$53.000.00., por concepto de RETROACTIVO DEL MES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2023.

f) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora,

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.282.971 y de tarjeta profesional No. 276.213 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad507c97471b397c41cdb1479bd5d8f523faef754d8e5aa33bfbfb4e2aa2981**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra  
**YENNY MARIA ROJAS MARTINEZ.** Exp. 11001-41-89-039-**2023-01395-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho,  
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **YENNY MARIA ROJAS MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.263.775. Ofícese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$11.300.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2f145f771c2f854f90810a105d8c1282ff8358e134e03fb333be80ca074d63**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra YENNY MARIA ROJAS MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01395-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805.025.964-3, en contra de **YENNY MARIA ROJAS MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.263.775, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré<sup>2</sup>.

a) SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE \$7.550.125.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 913851244980.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -23 de abril 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 39.701.959 y de tarjeta profesional No. 60.236 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ded831901ca27fe7ced4523cce7886e5424210da22b0e13b17d60d9e4fe2aa1**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL- contra AYDA MILENA GEMBUEL FERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01397-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **AYDA MILENA GEMBUEL FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.429.425. Ofíciense a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$4.800.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Trámítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese<sup>2</sup>(2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e1ebac7761348fc51918d8821ab6c278cc9b309cc334fe629ee8f1fa2b2a1a**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL- contra AYDA MILENA GEMBUEL FERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01397-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-**, identificada con NIT. 890.203.088-9 en contra de **AYDA MILENA GEMBUEL FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.429.425 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré–<sup>2</sup>.

a) TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.CTE \$3.058.268.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 882300680350.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de diciembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE \$155.549.00, por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y T.P. 211.338 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a889635be3b8b8f9f88727fcbc576de396b2e8ede7bb32aa061c049613522287**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI contra GUILLERMO ANTONIO FUENTES COTES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01398-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese plan de amortización en el que se reflejen el valor de las cuotas pagadas, las causadas y las fechas de vencimiento de cada una de las mismas, respecto del **pagaré No. 514**. Lo anterior para observar los valores que comprenden a cada cuota y el comportamiento de pago.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104316f16e62e39f089c33715b4b75348aeeef4e4d0f8cf70ad9a583142f6e13e**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra JOHNYS JOSE PASTRANA PASTRANA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01399-00**<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devenga la parte demandada **JOHNYS JOSE PASTRANA PASTRANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.745.883, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Ofíciense al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'400.000.oo m/cte.

Trámítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9ca031c91c8ea142292697393a637b100a0099f500a7fa7b30d696754256df**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra JOHNYS JOSE PASTRANA PASTRANA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01399-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.402, en contra de **JOHNYS JOSE PASTRANA PASTRANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.745.883 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré<sup>-2</sup>.

a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS M.CTE \$4.302.000.oo, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 17244.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -8 de enero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.402, quien actúa en causa propia.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dd41f41a6ea75f9c977936bd42819db59e8408e11a4b724c46545525433a99**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de HERNÁN RUIZ INFANTE contra MAIRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ OCHOA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01400-00**<sup>1</sup>.

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se observa que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto según lo establece el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P. que a su tenor literal reza: "***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***" sumado a lo contemplado en el numeral 3º del mismo precepto normativo, el cual menciona que: "***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita***" (subraya y negrilla fuera de texto) y, como quiera que dentro del libelo demandatorio y del título -contrato de arrendamiento- báculo de la acción se evidencia que no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación sino únicamente se precisó el domicilio de la pasiva, mismo que se encuentra en la ciudad Medellín, **aunado a que el mismo demandante estableció su competencia conforme el domicilio de los demandados**. Entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por **HERNÁN RUIZ INFANTE** contra **MAIRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ OCHOA y otros**, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial al Juez Civil de Pequeñas causas y Competencia múltiple (Reparto) de Medellín – Antioquia para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd486da78bbf899ddf5ccff29728f02710547f300531bf8be60e8d72f6171e3f**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S contra RUTH LORENA REY CUESTA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01401-00**<sup>1</sup>

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisito la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como “PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO”, sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por la demandada RUTH LORENA REY CUESTA, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

*“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii)

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado “PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO” no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por el demandado en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Además, verificado el título báculo de la acción, se advierte que, no se encuentran plasmadas las obligaciones de las que la parte demandante pretende su ejecución, de allí que tampoco sean claras y tampoco exigibles. Como se anotó en precedencia, de la simple lectura del documento aportado como sustento de la pretensión ejecutiva, debe quedar acreditada al menos en un primer momento una obligación que se encuentra insatisfecha, lo cual, en criterio del Despacho no sucede con el documento aportado como base de la ejecución aquí solicitada.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido RUTH LORENA REY CUESTA suscriptora del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**2.-DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaría,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: 977da45e6a8f1a8a810414bb2fc5ec39ffb2a725213a73b3ce53e819ee09f89

Documento generado en 14/08/2023 07:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra WILLIAM EDUARDO MOYANO ROA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01402-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **WILLIAM EDUARDO MOYANO ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.430.517, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Ofíciense a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Trámítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 16 de agosto de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6986b9b6e859c399e5573dbfa7a7cab3a3060dd349cb9b32e48194ad973f95**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra WILLIAM EDUARDO MOYANO ROA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01402-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT 860.007.336-1, en contra de **WILLIAM EDUARDO MOYANO ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.430.517, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré<sup>-3</sup>:

a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE \$1'416.706.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 318800010041025366**.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -13 de julio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE \$3'178.261.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 30000509830**.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -13 de julio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.732.501 y de tarjeta profesional No. 182.896 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 089 **hoy 16 de agosto de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a39c1721c92e124a48fa856c3bd3faa7733b5f1cf7ea8da74a172860f52420d**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AGRUPACION DE VIVIENDA TORREMOLINOS SUPERMANZANA III – PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIELA RUIZ DE NUÑEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01302-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 1° de agosto del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debía coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, además de precisarse en debida forma las partes para su correcta identificación así como el tipo de proceso, y allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder. No precisó en el escrito de demanda de manera clara la cantidad de cuotas, su periodo de causación, así como el valor total por concepto de cuota ordinaria, extraordinaria, sanciones y por todo concepto que sea especificado en la certificación de deuda, ello, separado de los intereses pretendidos y, no allegó título ejecutivo contentivo de la obligación, este era el certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad respecto del **interior 071**, ubicado en la propiedad horizontal demandante, toda vez que el aportado no permitía una total y correcta visualización.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d6ba7b52a7bbfe9a3f68bfeabd0407c16089f118cee11e4aa36715dd41f569**  
Documento generado en 14/08/2023 07:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra JORGE ALEXANDER PINZON NIETO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01305-00**<sup>1</sup>

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 1° de agosto de 2023, toda vez que se le requirió a la parte actora allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el mandato fue remitido al apoderado como mensaje de datos, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 16 de agosto de 2023**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y\\_competencia-multiple-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota).

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b332e8bcbb7d3df0da17291b47f81f7423f438359f303fd70ae6c027085ff**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PATRICIA ALEJANDRA ROJAS MORALES contra HERNÁN DARIO AYA BARAJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01311-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **PATRICIA ALEJANDRA ROJAS MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.004, en contra de **HERNÁN DARIO AYA BARAJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.448, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –acta de conciliación–<sup>2</sup>.

a) UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$1.579.500.oo, por concepto de capital de 6 cuotas pactadas en el acta de conciliación, causadas del 30 de marzo de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante al abogado **MILE YOVANA PATAQUIVA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.539 y T.P 200.297 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 16 de agosto de 2023**.  
La secretaría,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72a0fb7fab006133e1026cf9942867d48ffdd0fa6891a2eaaca930c0d499b21**

Documento generado en 14/08/2023 07:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.